000593/2023

Comodoro Rivadavia, tres de octubre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. M. E. c/P. E. M. s/Ejecución de sentencia", Expte. N° 593/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. n° 20263/21), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la resolución de fecha 4 de julio de 2023.

La resolución recurrida en su parte pertinente rechaza la impugnación de la demandada y aprueba la liquidación realizada por la actora de capitel e intereses.

I- La recurrente en su memoria (ID 1176832) transcribe parcialmente la resolución que recurre. Alega que la liquidación de la actora no es un fiel reflejo número de la sentencia, atento que no exhibe las sumas percibidas en concepto de intereses devengados por el plazo fijo. Arguye que se conculca su derecho de propiedad. Sostiene que el pago percibido es total. Manifiesta que se viola la prohibición legal de anatocismo. Hace reserva del caso federal.

La actora contesta (ID 1193921) y solicita se declare desierto el recurso.

II- En relación al pedido de declarar desierto el recurso, hemos señalado que este Tribunal sostiene un criterio amplio en aras del respeto del derecho de defensa de los litigantes y la subsistencia del recurso; ergo, individualizados los agravios por el recurrente corresponde rechazar el pedido y proceder al tratamiento del recurso.

En autos la letrada de la actora practica nueva liquidación de capital que fuera calculado al 10/8/2020 en $1.126.392 (liquidación aprobada), deduce la suma percibida a cuenta y sobre el saldo restante, aplica intereses, resultando la suma de $ 1.511.858,32 al 10 de mayo de 2023.

La demandada impugna la liquidación, sin cuestionar cálculo alguno, exponiendo que las sumas abonadas corresponden con sumas retenidas y sujetas plazo fijo, cuyos intereses no están declarados como percibidos. Solicita se pida informe a la entidad bancaria respecto de los intereses sobre las sumas retenidas por el embargo trabado en autos.

Sustanciada la incidencia, la magistrada dicta la resolución aquí recurrida que, aprueba la liquidación de la actora.

III- De las constancias de autos surge que el 27 de abril de 2022 se mandó llevar adelante la ejecución de sentencia y se condenó a la demandada a abonar la suma de $1.126.392, por capital, más intereses a la tasa fijada y se impuso las costas a la ejecutada.

En la sentencia se consignó que la suma que integra la condena por capital surge de la causa n° 182/2016, caratulada:” S. M. E. c/P. E. M. s/ cobro de pesos (ordinario) expte. n° 182/2016.

La actora practica liquidación por escrito digital ID 1070896, actualiza capital, deduce el pago realizado el 23 de junio de 2022 y aplica intereses sobre el saldo, dando la suma de $1.511.858,32 al 10 de mayo de 2023 por capital e intereses.

La demandada impugna pero no realiza ni cuestiona los cálculos realizados, solo manifiesta su disconformidad con la liquidación practicada.

Revisada la cuenta por el tribunal, se aprueba la misma.

IV- Los agravios de la demandada no demuestran error en la liquidación practicada por la actora y aprobada por el tribunal. En definitiva, no ataca montos, cálculo realizado, periodos consignados ni tasa de interés.

Reparase que si bien las sumas depositadas en la cuenta judicial a plazo fijo corresponde al embargo definitivo de autos, esto no significa que los intereses que devengan este tipo de cuentas bancarias hayan sido percibidos por la actora dado que, reiteramos, es una cuenta judicial no particular a disposición de la accionante. Al contrario, los intereses acumulados durante la vigencia del plazo fijo ordenado judicialmente redundan en beneficio del deudor pues, en la práctica, al capitalizarse aumentan el capital disminuyendo el saldo deudor.

Asimismo, no se puede soslayar que el monto adeudado de $1.126.392 por capital es a la fecha de 10/8/2020 y el primer pago a cuenta fue realizado el 23/6/2022, todo lo cual fue detallado puntualmente por la actora que, realizó liquidación conforme las pautas señaladas.

Los argumentos de la recurrente son insuficientes para enervar los fundamentos de la resolución dictada ni acreditan ausencia de razonabilidad en la decisión.

Por ello, atento que la expresión de agravios incumple con la carga prevista por el artículo 268 y ss CPr., corresponde rechazar el recurso de la demandada y

confirmar la decisión de grado de fecha 4 de julio de 2023.

V- Las costas de segunda instancia se imponen a la demandada vencida (arts. 69 y 70 CPr). Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la labor realizada, éxito obtenido y celeridad, más pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5 a 7, 32, 39, 46,13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello La Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la resolución de fecha 4 de julio de 2023.

2) Imponer las costas de segunda instancia se imponen a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios de la Dra. M. A. M. de P. en el 30% y los del Dr. G. C. en el 25% de los regulados en la incidencia de grado.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 547 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS